

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS99/1

G/ADP/D6/1

G/L/182

15 de agosto de 1997
(97-3413)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A SEMICONDUCTORES PARA MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO (DRAM) DE UN MEGABIT COMO MÍNIMO PROCEDENTES DE COREA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 14 de agosto de 1997, dirigida por la Misión Permanente de Corea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping) en relación con la decisión adoptada el 16 de julio de 1997 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de no revocar el derecho antidumping impuesto a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo originarios de la República de COREA.

El Departamento de Comercio adoptó la decisión mencionada a pesar de haberse constatado que los DRAM no habían sido objeto de dumping por los productores coreanos durante un período superior a tres años y medio consecutivos, y no obstante la existencia de pruebas que demostraban en forma concluyente que los productores coreanos de DRAM no practicarían en el futuro dumping con respecto a esos productos. Por otra parte, el criterio adoptado para la revocación por el Departamento de Comercio no parece estar autorizado en virtud del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y resulta imposible a los productores satisfacer dicho criterio en una rama de producción de carácter tan cíclico.

Además, el Departamento de Comercio impuso incorrectamente a los productores coreanos la carga de demostrar que probablemente el dumping no se produciría en el futuro, y no consideró el plazo debido cuando examinó si el mantenimiento de la orden que establecía el derecho antidumping era necesario para contrarrestar o neutralizar el dumping. Además, el Departamento de Comercio ha extendido el alcance de las actuaciones en forma arbitraria de modo que abarquen productos que no existían en el momento de la investigación inicial y, por lo tanto, con respecto a los cuales nunca se había llegado a la conclusión de que habían sido objeto de dumping o habían causado daño.

./.

La República de Corea considera que estas medidas infringen las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los artículos 6 y 11 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. Además, la negativa de la revocación también parece anular o menoscabar ventajas resultantes para la República de Corea de los citados Acuerdos, u obstaculiza de otra forma el logro de los objetivos de dichos Acuerdos.

La República de Corea se reserva el derecho de plantear otras reclamaciones de hecho y otras cuestiones de derecho durante el curso de las consultas.

Espero recibir la respuesta a la presente solicitud con el fin de concertar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.